

IV. Si el abandono se efectúa á la vista del enemigo, la pena será la de diez años de prisión.

V. Si el delincuente fuere el comandante del buque y hubiere que imponerle la pena á que se refiere la fracción III, se le impondrá también la de suspensión de empleo ó comisión, por cinco años.

Art. 259. El jefe de embarcación menor, que en momento de combate, naufragio ó incendio, desamparase al buque, desatracándose de él, sin la autorización competente, sufrirá la pena de cinco á diez años de prisión.

Art. 260. El comandante de un barco que en caso de naufragio, abandonare el buque confiado á su cuidado sin poner antes todos los medios que estuvieren á su alcance para conseguir salvarlo, y sin cuidar previamente del embarque y salvación de las demás personas que estuvieren á bordo, sufrirá la pena de seis años de prisión. El 2º comandante que en casos semejantes se separase de á bordo sin orden legítima para ello ó sin llenar previamente los requisitos exigidos por la ordenanza de la armada, será castigado con cuatro años de la expresada pena.

Art. 261. Los jefes de las dependencias de la armada que abandonen su encargo, serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión.

Art. 262. El marino que abandone su buque varado ó acosado por el enemigo, y que su comandante

hubiere dispuesto salvar ó defender, será castigado como desertor á la vista del enemigo.

Art. 263. El marino que formando parte de la tripulación de un bote, abandone éste sin permiso del superior, será castigado con arresto de uno á tres meses.

Art. 264. El cabo de cuarto ó timonel, que abandone el puesto que esté desempeñando, sufrirá la pena de dos á cuatro meses de arresto en tiempo de paz. En campaña de guerra, ó durante tormenta ó temporal, será castigado con un año de prisión, si no resultare daño. Si resultare daño, la pena será de cuatro á seis años de prisión, y si aquel consistiere en la pérdida del buque, la pena será la de diez años de prisión.

Art. 265. El marino encargado de la escolta de un buque ó de la conducción de un convoy, que pudiendo defenderlo, lo abandone, entregue, ó rinda al enemigo, sufrirá la pena de muerte.

Art. 266. El marino encargado de la escolta de un buque ó convoy, que lo abandone sin motivo poderoso ni justificado, sufrirá la pena:

I. De muerte, si el escoltado fuere buque de la armada, ó convoy ó buque mercante que transporte tropas, efectos militares, víveres, carbón, pertrechos de guerra ó caudales del Estado, y si de resulta del abandono fueren apresados ó destruídos por el enemigo, alguno ó todos los buques.

II. De ocho á doce años de prisión, si no fuere apresado ni destruído por el enemigo ningún buque de los convoyados, ó si no transportare tropas ni efectos de los que expresa la fracción anterior.

III. De diez á doce años de prisión, si por el abandono resultare naufragio, y la pérdida de toda ó parte de la tripulación, tropas ó efectos.

IV. De seis á ocho meses de arresto y destitución de empleo, en todos los demás casos.

Art. 267. El marino que en ocasión de peligro para la seguridad de su buque, lo abandone sin legítimo permiso, será condenado en tiempo de guerra, á la pena de diez á quince años de prisión. En tiempo de paz, la pena será la de seis años de prisión.

Art. 268. El oficial que abandone el arresto en alojamiento, sufrirá la pena de suspensión de empleo por dos meses.

Art. 269. El que abandone el arresto en banderas, ó el que le hubiere sido impuesto correccionalmente en cuartel, cárcel, fortaleza ó buque, sufrirá la misma pena de suspensión de empleo por cuatro meses.

Art. 270. El que por segunda vez incurra en el delito de abandono de arresto, será destituido de su empleo.

CAPÍTULO II.

Extralimitación de mando ó usurpación de él ó de comisión ó funciones

del servicio ó del nombre de los superiores.—Usurpación de nombre ú ocultación ó variación de él ó de algunas de las circunstancias personales.

Art. 271. Todo militar ó asimilado que tome un mando ó comisión del servicio ó ejerza funciones de éste que no le correspondan, sin orden ó motivos legítimos, ó que contra lo dispuesto por sus superiores retenga un mando ó una comisión, siempre que no hubiere abusado de uno ú otra, perjudicando gravemente los intereses del servicio ó el buen éxito de las operaciones, será castigado con prisión de dos á cinco años. Si se ocasionare ese perjuicio, se duplicará la pena, y si ocasionándose ese mismo perjuicio, la usurpación de que se trata, se hubiere efectuado al frente del enemigo, en marcha hacia él, esperándolo á la defensiva, bajo su persecución, ó durante la retirada, la pena será la de muerte.

Art. 272. El que para asuntos del servicio ó con motivo de él, hiciere uso del nombre de un superior sin autorización de éste y sin causa justificada ni extrema necesidad para obrar de esa manera, será castigado con la pena de uno á dos años de prisión.

Art. 273. El que en el acto de ser filiado oculte su nombre ó apellido y tome otros imaginarios ó de otras personas ó que dolosamente oculte el lugar de su nacimiento, edad ó estado civil, será castigado

con la pena de uno á seis meses de arresto.

CAPITULO III.

Abuso de autoridad.

Art. 274. Comete el delito de abuso de autoridad, el superior que excediéndose en el ejercicio de ella, trate á un inferior de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza. No se considerarán como delictuosos, los actos del superior ejecutados en caso de necesidad para obtener obediencia á sus órdenes, repeler una agresión ó mantener la disciplina.

Art. 275. El superior que diere órdenes de un interés meramente personal á un inferior, estorbare sin motivo justificado la ejecución de las que éste hubiere dado en uso de sus facultades, le impidiese de cualquier modo el cumplimiento de sus deberes, le exigiese el de actos que no tengan relación con el servicio, dádivas ó préstamos, que efectuare colectas para hacer obsequios á jefes superiores, ó llevare al cabo otras exacciones estrechando al mismo inferior para que dé lo que no deba ó más de lo que legítimamente deba dar, y que de cualquiera otra manera le hiciere contraer obligaciones que cedan en su perjuicio ó del desempeño de sus deberes, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 276. El superior que impidiere á uno ó varios inferiores que produzcan, retiren ó prosigan sus quejas ó reclamaciones, amenazán-

dolos ó valiéndose de otros medios ilícitos, ó que hiciere desaparecer una queja, petición, reclamación, patente de empleo, licencia absoluta, ú otro documento militar, ó se negare á darles curso ó á proveer en ellos, ó á expedir á un individuo de tropa, la certificación de cumplido teniendo el deber de hacerlo, será castigado con la pena de suspensión de empleo, por uno á once meses, ó con arresto equivalente á ese tiempo, según la importancia del delito, á juicio de los tribunales.

Art. 277. Al que intencionalmente se extralimite en el derecho de imponer castigos correccionales, aplicando los que no estén permitidos por la ley, ó haciendo sufrir los que lo estén, al que sea inocente, ó excediéndose de los que en la ley estén señalados de un modo expreso respecto de la falta de que se trate, se le impondrá la pena de once meses de arresto, si no resultare mal trascendental al ofendido; en caso contrario, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 278. El que insulte á un inferior ó lo trate de un modo contrario á las prescripciones de la Ordenanza, ó procure inducirlo á una acción degradante ó á una infracción legal, sufrirá la pena de dos á once meses de arresto. Si la infracción se llevare á efecto, la pena será la señalada en la ley para el delito de que se trate.

Art. 279. El que fuera del caso á

que se contrae el art. 274, infera golpes ó de cualquiera otra manera maltrate de obra á un inferior ó dañe su salud, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto á dos años de prisión, si del maltrato no resultare mal trascendental al ofendido.

El que mandare dar golpes á un inferior ó que innecesariamente ordenare cualquier otro maltratamiento de obra contra él, si de aquéllos ó de éste no resultare mal trascendental al ofendido, será castigado con la pena de tres años de prisión.

Art. 280. En los casos de que trata el artículo anterior, si las lesiones ó el maltrato causaren mal trascendental al ofendido ó le produjeren la muerte, el término medio de la pena será el señalado para las lesiones ó el homicidio, respectivamente, aumentado en una tercia parte, en su caso.

Art. 281. El militar ó asimilado que indebidamente haga que una fuerza armada le preste auxilio en una riña ó pendencia que por esa causa tome mayores proporciones, sufrirá la pena de uno á cuatro años de prisión, sin perjuicio de que, conforme á las reglas mencionadas en el artículo precedente, se le imponga el castigo que le corresponda en virtud de los demás delitos que en esos actos hubiere cometido. Si el auxilio de la fuerza armada hubiere sido requerido para atacar, con motivo de la riña ó pendencia, á la policía militar ó civil, se observará lo prevenido en los arts. 296 y 298.

Art. 282. Se castigará con pena de muerte á todo militar que, sin provocación grave y ofensiva para el ejército ó para la nación en general, ó sin orden ó autorización competentes, dirija ó haga dirigir un ataque por medio de fuerza armada, contra otra de una potencia amiga, aliada ó neutral, que estuviere dentro de la república ó fuera de ella, ó contra súbditos de una potencia amiga, aliada ó neutral que estuviere fuera de la república.

Art. 283. Se castigará con la pena de tres á diez años de prisión, á todo militar que, sin alguno de los requisitos expresados en el artículo anterior, dirija ó haga dirigir cualquier acto agresivo ú hostil contra algún Estado de la Federación ó contra el territorio de una potencia amiga, aliada ó neutral. De igual manera será castigado el comandante de un buque de la armada, que aprese ó dé caza á otro de cualquiera bandera sabiendo que se encuentra en aguas territoriales de una nación amiga ó neutral, aunque le conste que lleva armas y contrabando de guerra, con destino al enemigo.

Art. 284. Se castigará con pena de muerte á todo militar que prolongue las hostilidades ó un bloqueo, después de haber recibido el aviso oficial de la paz, de una tregua ó de un armisticio, si en una ú otra de éstas estuviere comprendidas las fuerzas que tuviere bajo su mando ó el bloqueo. Igual pena se impondrá al que indebidamente rompa las

hostilidades durante un armisticio ó una tregua.

Art. 285. El militar ó asimilado que obligue á los dueños ó encargados de la casa donde esté alojado, á que se le ministre, bajo cualquier pretexto, alguna cosa ó servicio que no tengan derecho á pretender; que dolosamente se apodere de los objetos ó efectos existentes en la casa ó los destruya ó deteriore, ó que maltrate de palabra ó de obra á algún individuo de la familia, á los sirvientes ó á personas extrañas que se hallen en la misma casa; será castigado con la pena de tres á once meses de arresto.

Si la infracción de este precepto constituyere, además, otro delito, se procederá conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas.

Art. 286. Al militar ó asimilado que en tiempo de paz se apodere de un alojamiento particular, de propia autoridad, y sin el permiso escrito de la que fuere competente, se le impondrá la pena de uno á cinco meses de arresto.

Art. 287. Al militar ó asimilado que en campaña se apodere del alojamiento sin orden del jefe respectivo, se le castigará con la pena de dos á diez meses de arresto.

Art. 288. El que empleare indebidamente el material perteneciente al ejército, que tuviere á su cargo, destinándolo á un uso diverso de aquel para el que legalmente debiere servir, será castigado con la pena de dos á seis meses de arresto.

Art. 289. El militar ó asimilado que fuera de los casos á que se contraen el artículo anterior, el 304 y el 305, se apodere, sin autorización legítima, de carros, carretas, mulas, caballos ú otros medios de conducción para un servicio exclusivamente particular, será castigado con la pena de cuatro meses de arresto ó un año de prisión, sin perjuicio de que si alguno de los hechos á que este artículo se contrae, implicase, además, la infracción de otro precepto legal, se observe lo establecido en las reglas generales sobre aplicación de las penas.

CAPÍTULO IV.

*Maltrato á prisioneros ó heridos.—
Violencias contra prisioneros ó presos.*

Art. 290. Todo el que maltrate con palabras injuriosas á un prisionero ó á un herido, será castigado con la pena de seis meses de arresto. Si innecesariamente lo golpea, hiera ó mata, se le aplicará la pena que corresponda, según el daño causado, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se refiere.

Art. 291. El que impusiere padecimientos físicos y crueles á un herido ó prisionero agravando innecesariamente su situación, será castigado con la pena de uno á cinco años de prisión; y si de esos padecimientos resultare algún daño al ofendido, se procederá conforme á

las reglas generales sobre aplicación de las penas, teniéndose como circunstancia agravante de cuarta clase, la de haberse efectuado el hecho en las condiciones á que este artículo se contrae.

Art. 292. Las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, serán aplicables, respectivamente, á los que cometieren delitos iguales á los especificados en esos preceptos, en algún miembro de la familia del prisionero ó herido, que estuviere en unión ó en presencia de éste.

Art. 293. El que hiciere ó mandare hacer uso de las armas hiriendo al prisionero ó preso que se fugue, ó intente fugarse, sin que haya habido necesidad absolutamente indispensable y plenamente justificada de apelar á ese recurso extremo, será castigado con la pena de seis años de prisión; y si resultare la muerte del ofendido, con la pena capital.

Art. 294. La necesidad de que habla el artículo anterior, no se podrá justificar simplemente con la circunstancia de que la guardia, escolta ó buque hayan sido atacados por cualquiera otra fuerza, sino en el caso de que el prisionero ó preso hubiere tomado parte en la agresión y que no hubiere sido posible, sin apelar á las armas, impedirle que efectuase esa agresión ó se fugase.

Art. 295. El militar que obligue á un prisionero de guerra á combatir contra su bandera, será castiga-

do con la pena de uno á dos años de prisión.

CAPÍTULO V.

Ultrajes y atentados contra la policía militar ó la civil.

Art. 296. Todo militar ó asimilado que injurie ó ultraje á un genearme del ejército ó á un funcionario de la policía judicial militar, que se hallen en el ejercicio de sus funciones de policía, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si lo desobedece ó resiste á la orden que le haya intimado en uso de sus facultades, ó ejerce violencia contra él, la pena será la de uno á dos años de prisión.

Art. 297. El paisano que cometiere contra la policía militar alguno de los delitos á que el artículo precedente se contrae, será castigado con arreglo á las prevenciones del Código Penal para el Distrito Federal, sobre ultrajes ó atentados contra los funcionarios públicos.

Art. 298. Todo militar ó asimilado, que en el ejercicio de sus funciones ó valiéndose de la fuerza armada, injurie á la policía civil, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si la atacare, resistiere ó cometiere cualquier otro acto de violencia contra ella, la pena será la de uno á dos años de prisión.

CAPÍTULO VI.

Violencias contra las personas en general.

Art. 299. El militar ó asimilado